Reforma Constitucional que modifica la Constitución Política de la República, ampliando el ámbito de aplicación del plebiscito
Boletín N° 5879-07

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Dentro de las democracias como la nuestra, existen diversos mecanismos propios de las formas democráticas "semidirectas". Ellos permiten que el cuerpo electoral participe directamente en la función constituyente o legislativa realizada por los órganos representativos, o adopte decisiones acerca de los integrantes de los mismos o tome decisiones políticas fundamentales tales sobre determinados problemas. Destacan como instrumentos, el plebiscito y la iniciativa popular.

Vuestra Constitución Política, en su artículo quinto reconoce expresamente que la soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio, esto es, el derecho de participar en la dirección y decisión de los asuntos que rigen el destino de nuestro país, lo realizará "el pueblo" través de dos instancias a saber: el plebiscito y las elecciones periódicas.

A partir de lo expresado podemos concluir que la Constitución consagra una suerte de doble derecho ciudadano. El primero de ellos es el derecho a manifestar directamente su voluntad en un plebiscito. El segundo consiste en su participación indirecta a través de sus representantes elegidos en las elecciones periódicas que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconoce y regula.

Ahora bien, si estudiamos el tratamiento que el Constituyente da al plebiscito veremos que se ha reconocido explícitamente la consulta no vinculante o plebiscito comunal. (Artículo 118 inciso quinto), herramienta que se ha utilizado en la práctica por los municipios con diversos resultados.

Por otra parte, el plebiscito aparece mencionado en el capítulo XV, artículo 128 inciso cuarto de la carta Fundamental, con motivo de la reforma de la Constitución. Cabe destacar al respecto, que no se puede convocar a plebiscito directamente sino que tienen que verificarse varios requisitos de hecho en forma previa. Veamos:

II. CASOS EN QUE PROCEDE EL PLEBISCITO EN LA CARTA FUNDAMENTAL. ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Como ya hemos anticipado, el Constituyente ha reconocido expresamente la institución del plebiscito en dos instancias. La primera de ella es el plebiscito comunal. La segunda de ellas es el plebiscito a raíz del procedimiento de reforma constitucional.

Para tales efectos, tenemos que los proyectos de reforma a la Constitución pueden tener como origen una moción parlamentaria o mensaje del Ejecutivo. (art. 127)

Luego, hay que consignar que el quórum que necesitará el proyecto de reforma constitucional para ser aprobado en cada Cámara es el de las **tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio**. Ahora bien, si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las **dos terceras partes** de los diputados y senadores en ejercicio. (art 128)

El proyecto que hayan aprobado ambas Cámaras pasará al Presidente de la República, quien tiene la opción de rechazarlo totalmente. Como contrapartida, los parlamentarios pueden insistir en la totalidad del proyecto de reforma por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara. Si se consigue este importante quórum, el **Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.**

En el evento que el Presidente observara parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, éstas se entenderán aprobadas con quórum que corresponda según sea el tipo de reforma de que se trate y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las Cámaras no aprobaren todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, salvo que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto que ellas aprobaron. Cuando ello ocurra, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, **salvo que el Presidente consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.**

El plebiscito en cuestión, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras hayan efectuado la insistencia y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Si no se efectuare dentro del plazo previsto en el artículo 129 el Presidente deberá promulgar el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

Como puede apreciarse el plebiscito aparece como un instrumento de participación ciudadana para solucionar un desacuerdo evidente entre el Ejecutivo y el Parlamento y constituye en definitiva, una verdadera válvula de escape para el Presidente de la República frente a la insistencia del Legislativo. Cabe destacar que en la práctica, no se ha dado en la historia democrática contemporánea alguna de las situaciones antes descritas. En el artículo 109 primitivo de la Constitución de 1925, jamás se llamó al plebiscito por los Presidentes en el período 1925 - 1973. La razón es muy simple, es muy difícil que las fuerzas políticas al interior del Parlamento alcancen semejante nivel de consenso en desmedro del Presidente.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el plebiscito es una herramienta semidirecta de carácter excepcional, lo que limita por una parte la participación ciudadana a la celebración de elecciones periódicas con el consiguiente fomento de la apatía de los ciudadanos, la desconfianza de la gente común y corriente en la llamada clase política y la creciente sensación de que lodo se arregla entre cuatro paredes".

Creemos que hay fortalecer los instrumentos de participación directa de la ciudadanía. Para ello, debemos hacer posible, en primer término, que en materia de reforma constitucional el plebiscito pase de ser letra muerta a ser una realidad. Luego, hay que reconocer el derecho de la ciudadanía a tener "iniciativa popular" en materia de ley.

Para los efectos de este proyecto nosotros proponemos otorgarle al Presidente de la República facultades para convocar a plebiscito en el evento de que un proyecto de reforma constitucional originado en Mensaje sea rechazado por ambas Cámaras sucesivamente. Planteamos esta moción ya que tenemos la certeza de que existen aspectos en la Constitución que pueden concitar el interés del Ejecutivo en modificarlo pero que lamentablemente no encuentran eco en el interés de los parlamentarios al momento de legislar, independientemente de la composición política del parlamento. Creemos que en ese caso el Presidente debe pedirle al "pueblo elector" que defina la contienda en un acto de ejercicio de soberanía.

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO: a) Agréguese un nuevo artículo 128 bis a la Constitución Política:

"Sin perjuicio de lo previsto en el articulo anterior, el Presidente de la República podrá consultar a la ciudadanía, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional originado en Mensaje sea rechazado totalmente por ambas Cámaras en forma sucesiva. También podrá convocar a plebiscito en el evento que el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que el Presidente de la República hubiere formulado respecto de un proyecto de reforma constitucional.

El Presidente de la República no podrá ejercer la facultad de convocar a plebiscito respecto de aquellas reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas aplicables al plebiscito prescritas en este capítulo.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la segunda de las Cámaras deseche el proyecto de reforma o en que el Congreso rechace las observaciones del Presidente, según corresponda y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de ese decreto. Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito no habrá reforma constitucional entendiéndose concluida la tramitación del proyecto enviado por el Ejecutivo, procediéndose a su archivo.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto del Presidente de la República rechazado o las cuestiones en desacuerdo que aquél someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en la consulta popular.

Se aplicará en este procedimiento lo previsto en los incisos tercero y cuarto del articulo 129 de la Constitución Política."